

RESOLUCIÓN REC No. 0428-26
(13 de agosto de 2026)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN REC-334-26 DEL 7 DE JULIO DE 2026**

EL RECTOR DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ -UNIPAZ-

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo CDI-08-2015, la Resolución REC No. 0592-25 del 19 de noviembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución REC No. 0592-25 del 19 de noviembre de 2025, UNIPAZ convocó concurso público de méritos para la provisión de cargos de docentes de planta de tiempo completo, entre ellos dos (2) vacantes definitivas para el perfil de Ingeniería Ambiental y de Saneamiento, Ingeniería Química, Civil o áreas afines., resolución a través de la cual se tuvo en cuenta el procedimiento reglado en el Acuerdo CDI-008 de 2015.
2. Que mediante el Acuerdo CDI-008-15 se dispuso que las constantes y profundas transformaciones de la educación en términos de la formación por competencias, demandan también nuevos perfiles personales y profesionales de los docentes para abordar simultáneamente una formación integral que incluya competencias académicas y/o profesionales, interpersonales, abstractas y docentes, y se reafirma que las competencias deseables que debe tener un docente son: ser un maestro, esto es, un intelectual comprometido con la creación de conocimiento que ha de dar sentido y aliento a la vocación por el estudio, esencial en las sociedades humanas.
3. Que igualmente, el Acuerdo CDI-008-15 señala que el docente debe tener sentido de responsabilidad, entendida como la disposición para ligar su conocimiento con las exigencias y expectativas de la comunidad, aunando esfuerzos con ella para contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida. En este sentido, el docente requerido por UNIPAZ es sujeto de responsabilidades intelectuales, ejerce la más alta responsabilidad espiritual porque enseña con la honradez moral consistente en un escrupuloso respeto por las normas de justicia, honradez intelectual y aprecio hacia la verdad.
4. Que igualmente, el Acuerdo CDI-008-15 dispone que el docente a ser seleccionado debe ser integral, entendido como el creador por naturaleza, un investigador que escribe, experimenta, confronta su saber y se confronta a sí mismos, y, por ello se afirma que desarrolla su vocación de enseñar y articula como algo natural las tres funciones sustantivas de la universidad: investigación, docencia y proyección social. Aunado a esto, el docente es concebido como un humanista, en la medida que no sólo porque liga su acción y su saber a las corrientes culturales de las distintas tradiciones y lenguas, sino porque está convencido de que todo conocimiento hace parte de la esencia de la humanidad, la enriquece, la hace más justa y razonable.



5. Que la norma reglamentaria de UNIPAZ señala que el docente debe ser un ser racional que apela al diálogo como su elemento natural, entendiendo por eso el hecho de que debe ser riguroso en la construcción de los planteamientos consensuados, con miras a poner en común verdades que originan consenso. Conversar inteligentemente supone persuadir con razones. Por otro lado, el docente debe ejercer la interdisciplinariedad., en la medida que debe estar convencido de la necesidad de alimentar el diálogo natural entre las disciplinas, y, en este sentido, debe buscar permanentemente la sinergia entre ellas con clara comprensión de que los sistemas complejos hacen que las fronteras entre las disciplinas se diluyan para beneficio del progreso de la ciencia.

6. Que el Acuerdo CDI-008-15 adicionalmente dispone que el docente esperado debe ser un formador de ciudadanos, es decir, forma personas con sentido ético, participativo y creativo frente a la sociedad en la cual desarrolla su vida. El docente debe ser capaz de enseñar a todos, sabiendo que ese “todos” es lo múltiple, que nadie es igual a nadie. Enseña lo diverso a comunidades diversas. Por otro lado, el docente debe integrar lo teórico-práctico, en el sentido de comprender que la dinámica de la complejidad impulsa la integración de ambos dominios. Su enseñanza es viva, no libresca. Alimenta su saber en la experiencia y lo nutre con la realidad circundante. El aula se convierte en un laboratorio de experimentación y transformación de la existencia palpitante de los estudiantes en su entorno.

7. Que adicionalmente el Acuerdo CDI-008-15 obliga a la escogencia de un docente con sentido de la democracia, esto es, el docente debe comprender que en la relación con el estudiante actúa en condición de iguales frente al horizonte amplio de los valores y de la cultura humana. Busca la convergencia en la verdad porque percibe que ella es la mejor lección de democracia. Incentiva en los jóvenes el interés por valorar sus argumentos a la luz de los disensos que engrandecen al ser humano. Finalmente, la norma reglamentaria obliga a la escogencia de un docente sensible a lo público, entendido como el estudio, crítica, investigación y defensa de lo público como prácticas que se articulan de modo consistente y permanente, para lo cual fomenta la autonomía y la participación, ejerciendo con rigor y responsabilidad la libertad de cátedra, de opinión y de producción de pensamiento con sentido de integración a los procesos colectivos.

8. Que en el marco del concurso docente convocado se expidió la Resolución REC No. 0246-26 del 12 de mayo de 2026 donde se precisó la idoneidad exigida a los jurados evaluadores de las competencias interpersonales y abstractas, y se les impuso el deber de entregar un informe técnico individual por aspirante, resolver las reclamaciones y actuar coordinadamente para garantizar la integralidad del proceso.

9. Que el 15 de mayo de 2026 se practicó la prueba de competencias interpersonales al aspirante EDWARD ENRIQUE GÓMEZ DELGADO, identificado con C.C. No. 1.090.406.383, calificada por los jurados JAIME CORENA PARRA, KATHERYN VIVIANA MONROY SIDEROL y JEMNYS BELTRÁN BACCA, quienes remitieron sus resultados a través de la plataforma institucional de formularios electrónicos (Google Forms), según certificación de trazabilidad tecnológica expedida por la Secretaría General (e) el 6 de julio de 2026.



10. Que los resultados generales del concurso fueron publicados el 12 de junio de 2026. El 16 de junio de 2026 el aspirante solicitó copia de las planillas, actas, soportes y registros del proceso, información que le fue remitida parcialmente el 23 de junio de 2026 y complementada el 25 de junio de 2026, e igualmente, en el marco de la presentación de una acción de tutela, la misma no fue favorable al concursante sobre la base argumentativa de que UNIPAZ aún estaba en término y que, las discusiones propias planteadas eran ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

11. Que mediante comunicación del 6 de julio de 2026, UNIPAZ resolvió la reclamación presentada por el aspirante frente a su calificación en la prueba de competencias interpersonales, y el 7 de julio de 2026, mediante Resolución REC No. 334-26, UNIPAZ incorporó como definitiva la lista de elegibles del perfil de Ingeniería Ambiental y de Saneamiento, Ingeniería Química, Civil o áreas afines, ubicando al señor Gómez Delgado en el tercer lugar con 81,44 puntos, a 1,33 puntos del segundo aspirante, y dispuso el nombramiento de quienes ocuparon las dos primeras posiciones, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.096.186.394 y 1.098.720.976.

12. Que el 22 de julio de 2026, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), el señor EDWARD ENRIQUE GÓMEZ DELGADO interpuso recurso de reposición contra la Resolución REC No. 334-26, formulando seis (6) cargos relacionados con la trazabilidad de los criterios de la entrevista, la idoneidad funcional del panel evaluador, la dispersión interevaluador, la motivación contemporánea de las calificaciones, la permanencia del observador designado y el acceso oportuno a los soportes del proceso.

13. Que a través de la Resolución REC-0413-26 del 3 de agosto de 2026 UNIPAZ admitió el recurso de reposición interpuesto el 22 de julio de 2026 por el señor EDWARD ENRIQUE GÓMEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.383, contra la Resolución REC No. 334-26 del 7 de julio de 2026, por haber sido presentado de manera oportuna y por persona con interés directo, el cual se tramita en el efecto suspensivo, conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011. Que igualmente el recurso se trasladó a los demás integrantes de la lista sin que se evidenciara pronunciamiento.

14. Que previo a resolver el recurso interpuesto cabe destacar que la jurisprudencia constitucional ha previsto que un concurso de mérito es *“el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”*¹, indicando además que el concurso es la herramienta concebida para *“evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”*². Se destaca, asimismo por la Corte que dicho instrumento, se refiere al concurso en su integridad, permite evaluar de manera imparcial, objetiva e

¹ Sentencia T-380 de 1998

² Sentencia C-901 de 2008

integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en *“motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica”*³. De tal suerte, el concurso de méritos *“constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas.”*⁴

15. Ahora bien, en el caso objeto de estudio, conviene precisar el carácter obligatorio de la convocatoria realizada por UNIPAZ, pues, las reglas específicas, sobre todo de evaluación están claramente delimitadas en la resolución REC No. 0592-25 del 19 de noviembre de 2025 donde se fijaron, conjuntamente y de conformidad con el Acuerdo CDI-008-15 lo tipos de evaluaciones o competencias a desarrollar para poder determinar la escogencia de los docentes, y, sobre todo con base en la caracterización que se especificó en numerales anteriores. En este sentido, huelga indicar que la Corte Constitucional sobre dicho carácter obligatorio ha precisado: *“la norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”*⁵. La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como *“la ley del concurso”*⁶. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.⁷

16. Que, en este evento, UNIPAZ ha desarrollado de manera rigurosa la totalidad de las etapas, procesos, evaluaciones, traslados, respuestas a las observaciones con observancias de esta ley del concurso, motivo por el cual, en este evento, cabe reiterar que *“resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.”*⁸

17. Ahora bien, sin ánimo cansino, conviene reiterar que la Corte Constitucional tiene indicado que *“el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración*

³ Sentencia C-211 de 2007

⁴ Sentencia SU-539 de 2012

⁵ Sentencias SU-617 de 2013, T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras

⁶ Sentencias T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras

⁷ Sentencia SU-067-22

⁸ Sentencia T-256 de 1996

y ciertas cargas a los participantes”⁹. Finalizando con la premisa, según la cual “la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe”¹⁰. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

18. Que, por ser relevante, desde ya se indicará que la sentencia C-105 de 2013 fijó el estándar constitucional aplicable al concurso de méritos que es exigible por extensión a otros concursos, y en particular señaló que los concursos deben tener una (i) apertura del concurso a todo aspirante que cumpla los requisitos legales; (ii) orientación de las pruebas a identificar el mejor perfil para el cargo; (iii) relación funcional entre los criterios de valoración de experiencia y formación académica y las funciones del empleo; (iv) objetividad de la fase de oposición; (v) mayor peso del mérito frente a los criterios subjetivos —la entrevista—; (vi) publicidad del proceso; y (vii) posibilidad de suscribir convenios con entidades especializadas para la realización técnica del concurso.

19. Que en el caso concreto, el factor fundamental de discusión del recurrente gira en torno a la competencia interpersonal que, en este evento, solo tiene asignado un 25% del valor puntuable, y, por el contrario, los factores de méritos, esto es, competencia académica, competencia docente y abstracta tiene asignado en su totalidad el 75%, con lo cual se satisface la regla prevista de mayor peso a criterios objetivos que UNIPAZ aplicó, y, sin embargo, como se argumentará, tampoco se desconoció en el caso concreto la objetividad propia de las competencias interpersonales y docentes, pues, ambas fueron debidamente aplicadas conforme a reglas específicas que satisfacían el derecho del concursante al mérito.

20. Cabe destacar en todo caso, que en el marco de los procesos de selección de personal en general, una de las herramientas que ha permitido la jurisprudencia de la Corte Constitucional como válida es la prueba de la entrevista, que, en este caso, se satisfizo con la competencia interpersonal. En este sentido, en la Sentencia C-372 de 1999 se analizó una demanda contra varios artículos de la Ley 443 de 1998, entre ellos el 21, que precisamente se refería a las pruebas y concedía a la entrevista un valor máximo del 15% dentro de la calificación definitiva, exigiendo además un calificador plural., en este evento, la Corte “Señaló que, si bien la entrevista es un instrumento valioso para conocer directamente a los aspirantes sobre sus calidades personales, profesionales, de preparación y aptitud, ésta no puede convertirse en una atribución subjetiva y arbitraria carente de control, “pues su cometido no implica la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra,

⁹ Sentencia SU-067-22

¹⁰ Sentencia T-682 de 2016

según la simpatía o animadversión personal que merezcan a la vista de quien los examina”.

21. Igualmente la Corte Constitucional ha precisado que debe establecerse previamente a la práctica de los procesos de selección el papel de los entrevistadores, reglas claras y precisas con criterios objetivos que rijan la práctica de estas pruebas, mecanismos de impugnación de las entrevistas arbitrarias o subjetivas y posibilidad de recusación de los entrevistadores por razones válidas y objetivas que cuestionen su imparcialidad., en este sentido, a través de resolución se determinó que el rol de los evaluadores era diseñar, seleccionar y/o aplicar las pruebas psicométricas y entrevistas orientadas a evaluar las competencias interpersonales y abstractas de los aspirantes, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo CDI-08-2015 y los criterios señalados en la convocatoria, calificar las pruebas y asignar los puntajes correspondientes, según los porcentajes previamente establecidos en el reglamento y el cronograma del concurso, entregar un informe técnico sobre los resultados de la evaluación de competencias interpersonales y abstractas para cada aspirante, el cual será remitido a la Secretaría General para su consolidación con las demás pruebas del concurso, y resolver las reclamaciones que versen sobre la aplicación o calificación de las pruebas de competencias interpersonales y abstractas, dentro de los términos señalados en el Acuerdo CDI-08-2015 y en la Ley 1437 de 2011.

22. Cabe destacar que en el número 28 de las publicaciones de UNIPAZ y realizada en la página web¹¹ se establece específicamente el cumplimiento del informe, así como entrega de los resultados por cada uno de los evaluados en las competencias docentes e interpersonales, así como las abstractas, en este sentido, se observa:



LOS SUSCRITOS JURADOS CALIFICADORES Y OBSERVADORES DESIGNADOS MEDIANTE RESOLUCION REC No 0623-25, RESOLUCION REC No 0246-26, RESOLUCION REC No 247-26 Y RESOLUCION REC No 250-26 PARA EL DESARROLLO DE LA EVALUACION DE LAS COMPETENCIAS ABSTRACTAS E INTERPERSONALES DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CONVOCADO A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN REC-0592-25, el día 29 de mayo de 2026 una vez terminado el plazo fijado en la Resolución No 211 del 17 de abril de 2026 para la aplicación de los instrumentos de evaluación de competencias abstractas e interpersonales, manifiestan que cada una de los instrumentos aplicados se desarrollaron conforme las rubricas previamente estructuradas, estandarizadas y aprobadas, garantizando la transparencia y objetividad de las mismas.

La prueba realizada **en relación con las competencias abstractas** consistió en la aplicación de la prueba psicotécnica Big Five Questionnaire (BFQ 1.0), instrumento de análisis computarizado diseñado para evaluar aspectos generales de la personalidad.

La prueba estuvo compuesta por 132 preguntas de respuesta múltiple tipo Likert y permite identificar cinco dimensiones principales de la personalidad:

- Energía: relacionada con una actitud dinámica, segura y entusiasta en diferentes ámbitos de la vida.
- Afabilidad: asociada a la empatía, cooperación y apoyo hacia los demás.
- Tesón: vinculado con la responsabilidad, perseverancia y organización.
- Estabilidad emocional: capacidad para manejar situaciones de tensión, frustración o ansiedad.
- Apertura mental: disposición frente a nuevas ideas, experiencias e intereses.

¹¹ <https://unipaz.edu.co/concurso-docente-unipaz/>

En relación con las competencias interpersonales se dio aplicación a la etapa de entrevistas individuales como parte del proceso de selección.

Las entrevistas se realizaron a partir del día siguiente a la aplicación de las pruebas psicotécnicas, esto es, el 15 de junio de 2026 y se contó según el cronograma con una disponibilidad de 10 días hábiles para desarrollar la totalidad del proceso.

En total, se entrevistaron 58 candidatos, programando sesiones individuales con una duración aproximada de 30 minutos por persona. Durante la entrevista se validó por parte de tres (3) evaluadores, la información relacionada con la experiencia laboral, competencias conductuales, habilidades de comunicación y demás aspectos asociados al perfil requerido para el cargo. Para el desarrollo de esta etapa, se tuvo en cuenta una rúbrica de evaluación estandarizada orientada a valorar aspectos según se describe a continuación:

CRITERIOS Y ASPECTOS PARA CONSIDERAR		Deficiente (1)	Regular (2)	Bueno (3)	Excelente (4)
1	Presentación e impacto personal: apariencia de su presentación personal y manera de comportarse en la entrevista.				
2	Habilidad para comunicarse: Actitud para presentar oralmente en forma organizada, articulada, precisa y segura.				
3	Motivación e interés: Concordancia entre las aspiraciones con respecto a lo que el cargo y la institución puedan ofrecerle. Disposición para trabajar con energía y entusiasmo				
4	Compromiso con la creación de conocimiento y el humanismo : claridad sobre el rol de maestro-intelectual; evidencia de producción propia de conocimiento (publicaciones, investigaciones, ponencias); capacidad para inspirar el estudio como vocación; comprensión del valor social del saber y convencido de que todo conocimiento hace parte de la esencia de la humanidad.				
5	La responsabilidad espiritual e intelectual del profesor: comprensión profunda de la responsabilidad ética del docente; coherencia entre discurso y práctica; aprecio demostrable por la verdad; vínculo real entre saber académico y comunidad.				
6	La integralidad: articulación natural de docencia, investigación y proyección social: trayectoria real en investigación, docencia y proyección; capacidad de integrarlas sin verlas como funciones separadas; autoconfrontación crítica de su propio saber; propuesta concreta y viable.				
7	La racionalidad dialógica: persuadir con razones: apertura genuina al disenso; rigor argumentativo; capacidad de persuasión razonada; manejo del aula como espacio dialógico; coherencia entre convicción racional y práctica didáctica.				
8	La interdisciplinariedad integrando lo teórico con lo práctico: comprensión de los sistemas complejos; disposición real (no				



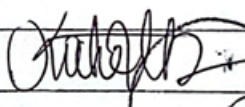
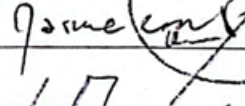
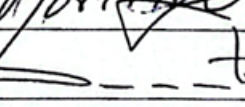
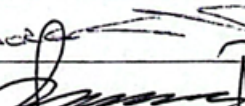
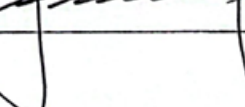
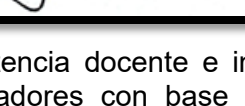
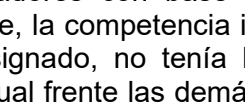
Pág. 2 de 4

	retórica) a colaborar entre disciplinas; capacidad propositiva concreta; visión de la sinergia como motor del avance científico. Convierte el aula en un laboratorio de experimentación y transformación del entorno de los estudiantes.				
9	La formación de ciudadanos en lo diverso: sensibilidad ante la diversidad estudiantil; estrategias pedagógicas diferenciadas; comprensión del aula como espacio de formación ciudadana, no solo técnica; sentido ético-político de la docencia.				
10	La sensibilidad a lo público y la autonomía con sentido colectivo: Criterios a observar: comprensión y valoración de la universidad pública; crítica constructiva, lúcida e ilustrada (no panfletaria); madurez en el ejercicio de la libertad de cátedra; sentido de pertenencia institucional; distinción clara entre autonomía y individualismo.				

Conforme lo anterior se entiende terminada la fase de evaluación de las competencias abstractas e interpersonales y se expide por los jurados evaluadores y los observadores designados según resolución No REC 0623-25, resolución No REC 0246-26, resolución REC No 0247-26 y resolución REC No 0250-26, a los 29 días del mes de mayo de 2026, para efectos de su publicación en la página web institucional.



Los jurados evaluadores;

Psicol. KATHERYN VIVIANA MONROY SIDEROL	Firma: 
Doctor JAIME CORENA PARRA	Firma: 
Doctor OSCAR ORLANDO PORRAS ATENCIA	Firma: 
Mag. CARLOS AUGUSTO VASQUEZ ROJAS	Firma: 
Doctor NORBERTO VILLA DUQUE	Firma: 
Mag. JOSÉ RAFAEL ARRIETA VERGARA	Firma: 
Mag. JORGE HUMBERTO CONTRERAS CASTRO	Firma: 
Mag. JEMNYS BELTRAN BACCA	Firma: 

Los observadores ;

23. Que en relación con los resultados de la competencia docente e interpersonal las mismas fueron debidamente entregadas por los evaluadores con base en los criterios previstos previamente, motivo por el cual, se reitera que, la competencia interpersonal no era la definitoria, pues, además de tener el 25% asignado, no tenía la condición de eliminatoria, sino que, tenía un escaso margen porcentual frente las demás competencias docentes, académicas y abstractas., motivo por el cual, no es posible aceptar la argumentación del recurrente acerca de la violación a las garantías de acceso al empleo público conforme se viene argumentando.

24. Que debe afirmarse que los evaluadores, en cuanto a la competencia interpersonal aplicaron estrictamente y con rigurosidad la rúbrica prevista, a tal punto que en el traslado se entregó el resultado con fecha y horas de trazabilidad:

Fecha	Nombre del Evaluador	Nombre del Evaluado	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3	Criterio 4	Criterio 5	Criterio 6	Criterio 7	Criterio 8	Criterio 9	Criterio 10	Observaciones del Evaluador
15/05/2024 10:17	JAIME CORENA PARRA	EDUARDO ENRIQUE DOMÍNGUEZ DELGADO	Buena	Buena	Suficiente	Buena	Buena	Suficiente	Buena	Buena	Suficiente	Buena	Formación investigativa con mediana experiencia docente, frente por tener experiencia semestral
15/05/2024 10:24	KATHERYN VIVIANA MONROY SIDEROL	EDUARDO ENRIQUE DOMÍNGUEZ DELGADO	Regular	Regular	Buena	Buena	Regular	Buena	Regular	Regular	Regular	Regular	
15/05/2024 10:34	JEMNYS BELTRAN BACCA	EDUARDO ENRIQUE DOMÍNGUEZ DELGADO	Buena	Regular	Regular	Regular	Difícil	Difícil	Regular	Regular	Regular	Buena	

12

¹² La tabla descrita en el numeral 24 de la presente resolución fue debidamente entregada al recurrente en ejercicio de su derecho a la defensa.

25. Cabe destacar que en la sentencia de la Sección Segunda con radicado 11001-03-25-000-2015-01053-00 (2019) el Consejo de Estado sistematizó, siguiendo la jurisprudencia constitucional las reglas jurisprudenciales aplicables a la prueba de entrevista dentro del concurso de méritos, indicando que la entrevista no puede fundarse en la apreciación subjetiva de simpatía o animadversión hacia el aspirante, situación que no nunca acontece ni fue objeto de reparo en el recurso; por tanto, no puede tener carácter eliminatorio, sino únicamente clasificatorio, como en efecto ocurrió en el caso concreto. Igualmente, que los resultados nunca pueden significar, por sí solos, la exclusión de un concursante del proceso de selección, y, en este caso, no fue así, pues, sumó puntaje respecto a las demás competencias docentes, académicas y abstractas, y se publicaron los parámetros, criterios y condiciones de evaluación de la entrevista, e, igualmente, los resultados de las demás pruebas objetivas no pueden ser desconocidos ni disminuidos en función de los resultados de la entrevista., situación que nunca ha existido, y, que, en todo caso el actor no ataca.

26. Que los actos administrativos expedidos dentro del trámite del concurso como la Resolución REC No. 0592-25 del 19 de noviembre de 2025 y la Resolución REC No. 0623-25 del 9 de diciembre de 2025, por medio de la cual se designaron los jurados evaluadores, y la Resolución REC No. 0246-26 del 12 de mayo de 2026 se encuentran amparados por la presunción de legalidad consagrada en las normas administrativas vigentes, la cual no fue desvirtuada por el recurrente mediante prueba idónea, sino mediante afirmaciones, dudas e hipótesis que, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, no tienen la aptitud de derribar dicha presunción; que, adicionalmente, es al recurrente a quien corresponde la carga de acreditar los hechos que fundamentan sus pretensiones, sin que la administración esté compelida a probar hechos negativos ni a producir documentos, protocolos o controles que la convocatoria nunca exigió; y que el recurrente participó libre y voluntariamente en el concurso, con conocimiento previo y sin objeción de las reglas, instrumentos y ponderaciones fijadas en la convocatoria, por lo que, en aplicación de los principios de buena fe y de los actos propios, no le es dable desconocerlas únicamente porque el resultado no le resultó favorable.

27. Que, en relación con el cargo que denominó primero, referido a la falta de correspondencia entre el orden de los criterios C2/C3 y C8/C9/C10 del formulario nativo y el orden reflejado en la planilla individualizada de la evaluadora Jemnys Beltrán Bacca, la administración, previa verificación técnica, constató que en efecto se presentó un error material de transcripción en la consolidación del documento derivado “3.3. COMPETENCIA INTERPERSONALES JEMNYS BELTRAN BACCA”, consistente en el desplazamiento de las etiquetas de texto correspondientes a dichos criterios; que, no obstante, el documento oficial y original “3.1. Resultados formulario competencia interpersonales” -extraído directamente de la plataforma de evaluación el 15 de junio de 2026 y no modificado con posterioridad- conserva de manera íntegra la voluntad evaluativa de la jurado y el orden correcto de los criterios, de manera que el error advertido es meramente formal y circunscrito al documento derivado destinado a facilitar la visualización individualizada, sin que en momento alguno haya alterado la sumatoria ni el puntaje total obtenido por el recurrente; que, en consecuencia, procede la corrección de oficio del error material detectado, en los términos del artículo 45 del CPACA, quedando establecido que los puntajes válidos otorgados por la jurado Jemnys Beltrán Bacca son los siguientes:



CRITERIO EVALUADO	PUNTAJE VÁLIDO
C1 - Presentación e impacto personal	3
C2 - Habilidad para comunicarse	2
C3 - Motivación e interés	2
C4 - Compromiso con la creación de conocimiento y el humanismo	2
C5 - La responsabilidad espiritual e intelectual del profesor	1
C6 - La integralidad: articulación de docencia, investigación y proyección social	1
C7 - La racionalidad dialógica: persuadir con razones	2
C8 - La interdisciplinariedad integrando lo teórico con lo práctico	2
C9 - La formación de ciudadanos en lo diverso	2
C10 - La sensibilidad a lo público y la autonomía con sentido colectivo	3

28. Que, frente a la solicitud de acceso al formulario nativo de Google Forms, la hoja de cálculo vinculada, los encabezados originales, el orden de columnas, las fórmulas, las marcas temporales, la identidad de las cuentas utilizadas y el historial de versiones, la administración precisa que las marcas temporales (15 de mayo de 2026, registros de las 10:17, 10:34 y 10:35 horas) y la identidad de los tres evaluadores ya constan de manera explícita en el documento de resultados oportunamente entregado al recurrente y que se citó arriba, la cual es ratificada mediante certificación de trazabilidad tecnológica expedida por la Secretaría General; que los soportes de las actuaciones y resultados del concurso se expiden y comunican en formato no editable (PDF), precisamente para garantizar su inalterabilidad, integridad, autenticidad y valor probatorio; y que el acceso a la infraestructura tecnológica nativa -enlaces a plataformas, hojas de cálculo maestras, metadatos de configuración técnica y credenciales o identidades de las cuentas de usuario de los evaluadores- constituye información de uso interno y restringido, cuya divulgación comprometería las políticas de seguridad informática institucional y el derecho a la protección de datos personales de terceros consagrado en la ley, sin que dicha reserva afecte la garantía de publicidad del recurrente, la cual se encuentra satisfecha con la entrega de los soportes documentales en los que constan de manera íntegra los criterios, la escala de calificación y los puntajes asignados.

29. Que en relación con el cargo segundo, atinente a la idoneidad funcional del panel evaluador, se advierte que el artículo 5 del Acuerdo CDI-08-2015 dispone que la integración de los jurados evaluadores se realizará “teniendo en cuenta lo previsto en el presente acuerdo con personal idóneo, vinculado o no a UNIPAZ”, sin que dicha norma reglamentaria -ni la Resolución REC No. 0592-25, ni la convocatoria en general- exija que la totalidad de los integrantes del panel ostenten formación profesional en psicometría; que, por el contrario, la propia configuración interdisciplinaria del panel -integrado por un docente con formación doctoral, una profesional especializada en la aplicación de instrumentos psicométricos y la Secretaria General de la Institución- resulta armónica con el estándar normativo citado; que dos de los tres integrantes del panel, esto es, JAIME CORENA PARRA y JEMNYS BELTRÁN BACCA, fueron formalmente designados como jurados titulares del concurso mediante la Resolución REC No. 0623-25 del 9 de diciembre de 2025 y la tercera integrante, KATHERYN VIVIANA MONROY SIDEROL, fue vinculada al panel en su condición de profesional externa con formación específica (experiencia) en psicometría, según da cuenta su propia explicación técnica sobre la aplicación del



instrumento BFQ 1.0, hecho que el propio recurrente reconoce en su escrito; y que, en todo caso, el recurrente no aportó prueba alguna que acreditara la falta de idoneidad de ninguno de los tres evaluadores, limitándose a formular una duda genérica sobre su preparación, insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto de designación o del que conforma la lista ni para imponer a la administración cargas probatorias -certificaciones de capacitación común, manuales de calibración, respuestas ancla- que jamás fueron anunciadas como condición de validez del concurso.

30. Que respecto del cargo tercero, relativo a la presunta dispersión entre las calificaciones individuales de los tres jurados en la prueba de competencias interpersonales, se precisa que la propia convocatoria -artículo 19 de la Resolución REC No. 0592-25- previó la evaluación por un panel plural de evaluadores y la consolidación del resultado mediante el mecanismo de promediación, precisamente con el propósito de atenuar el efecto de las apreciaciones subjetivas individuales inherentes a un instrumento de naturaleza conductual como la entrevista; que verificada la operación aritmética se constata que el promedio de los puntajes otorgados por los tres jurados (33, 23 y 20 sobre 40) arroja 25,33 puntos, equivalentes, aplicada la ponderación del 25% prevista para las competencias interpersonales, a 15,83 puntos, cifra que coincide exactamente con la incorporada en la calificación definitiva del recurrente, lo que descarta cualquier error aritmético en la consolidación; que la mera divergencia numérica entre evaluadores no constituye, por sí sola, prueba de arbitrariedad, parcialidad o ilegalidad, sino un fenómeno estadísticamente esperable en instrumentos de apreciación conductual, cuya corrección fue prevista reglamentariamente a través del promedio y no a través de controles de consistencia interevaluador, calibraciones psicométricas o análisis estadísticos de confiabilidad, exigencias metodológicas que jamás formaron parte de la convocatoria ni fueron conocidas por los demás concursantes; y que admitir su incorporación por vía del presente recurso equivaldría a modificar retroactivamente las reglas del concurso, en contravía de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima que amparan a todos los participantes del proceso, incluidos quienes ya fueron nombrados con fundamento en la lista de elegibles consolidada.

31. Que, en cuanto al cargo cuarto, relacionado con la motivación contemporánea de las calificaciones, se observa que el núcleo esencial de la motivación, esto es, la asignación individualizada de un puntaje numérico a cada uno de los diez criterios de la rúbrica por parte de cada evaluador, quedó consignado de manera contemporánea el 15 de mayo de 2026, según lo acredita el documento oficial “3.1. Resultados formulario competencia interpersonales” con sus respectivas marcas temporales, sin que la Resolución REC No. 0246-26 hubiera exigido, como condición de validez de cada calificación individual, un párrafo narrativo adicional por cada criterio evaluado; que los informes técnicos individuales allegados por dos de las evaluadoras al momento de resolverse la reclamación constituyen el ejercicio legítimo del derecho de contradicción frente a las objeciones concretas planteadas por el recurrente en dicha etapa, y no una motivación ex post sustitutiva de la calificación original, la cual, se reitera, ya obraba en el expediente desde la fecha de la entrevista; y que, en todo caso, el recurrente no acredita de qué manera la ausencia de una narrativa adicional contemporánea hubiera tenido la entidad de modificar el sentido de las calificaciones numéricas ya consignadas, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.



32. Que frente al cargo quinto, relativo a la permanencia del observador designado durante el desarrollo de la entrevista, se tiene que dicho funcionario suscribió la constancia correspondiente bajo la gravedad de juramento que la ley presume en este tipo de actuaciones administrativas, documento que goza de presunción de veracidad y legalidad mientras no sea desvirtuado, y, en todo caso, la condición fundamental para la asignación de la evaluación o puntajes era o provenía de los evaluadores, no de los observadores, quienes, no tenía ningún grado de intervención dentro del proceso; en este sentido, la actuación del observador constituye una garantía adicional de transparencia y no el único ni el principal soporte de la regularidad de la prueba, la cual descansa fundamentalmente en la designación válida del panel evaluador y en el registro contemporáneo de las calificaciones.

33. Que en relación con el cargo sexto, atinente al acceso oportuno a los soportes del proceso y al ejercicio del derecho de contradicción, se advierte que UNIPAZ dio respuesta a la solicitud del recurrente del 16 de junio de 2026 mediante comunicaciones del 23 y 25 de junio de 2026, esto es, dentro del término de reclamación en curso, por lo que el recurrente contó con oportunidad real para estructurar su inconformidad, y, más aun cuando el actor presenta, con base en esta información documental una reclamación el día 29 de junio de 2026, es decir, mucho antes del término previsto en la Resolución REC- 313-26 del 25 de junio de 2026 del 16 de junio de 2026 al **1 de julio de 2026 hasta las 5 p.m.**

Reclamaciones de resultados de evaluación de competencias interpersonales, abstractas y docentes	Del 16 de junio de 2026 al 1 de julio de 2026 hasta las 5 p.m.	Participantes	Correo electrónico: convocatoriadocente@unipaz.edu.co	
--	--	---------------	---	--

Luego, en este evento, el actor contaba con 2 días adicionales a los cuales renunció, y por eso no se entiende que advierta que no tuvo tiempo suficiente para realizar el proceso de reclamación. En todo caso, cualquier limitación que pudiera haberse presentado en dicha etapa fue subsanada a través del presente recurso de reposición, en el cual el recurrente tuvo plena oportunidad de exponer, con el detalle y la extensión que consideró pertinentes, la totalidad de sus argumentos, anexos y solicitudes probatorias, quedando así garantizado en su integridad el derecho de defensa y contradicción consagrado en el CPACA.

34. Que, en mérito de lo expuesto, no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita acceder a la revocatoria o modificación sustancial de la Resolución REC No. 334-26 del 7 de julio de 2026, como quiera que el recurrente no logró desvirtuar la presunción de legalidad que la ampara ni acreditar la existencia de irregularidades sustanciales capaces de alterar el orden de mérito consolidado; que, no obstante, procede la corrección de oficio del error material de transcripción advertido en el documento derivado “3.3”, sin que dicha corrección tenga incidencia alguna en el puntaje total de 81,44 puntos obtenido



por el aspirante EDWARD ENRIQUE GÓMEZ DELGADO ni en su ubicación en el tercer lugar de la lista de elegibles del perfil convocado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER los artículos 1 y 4 de la Resolución REC No. 334-26 del 7 de julio de 2026 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en su integridad la lista de elegibles y los nombramientos dispuestos para el perfil de Ingeniería Ambiental y de Saneamiento, Ingeniería Química, Civil o áreas afines, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR al recurrente que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor EDWARD ENRIQUE GÓMEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.383, en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del CPACA, al correo electrónico edingchem@gmail.com registrado y autorizado para tal efecto; y **COMUNICAR** su contenido a la Secretaría General.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja, a los 13 días del mes de agosto del año 2026.



OSCAR ORLANDO PORRAS ATENCIA
Rector



Conceptuó. Abg. Giovanny Camacho